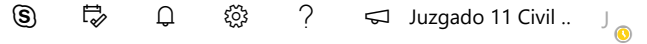




Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 4
- Borradores 4
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - RECURSO - PROCESO No.2017-270



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Mié 8/07/2020 10:28 AM  
 Para: quintero728@hotmail.com

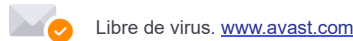
Acuso recibido,

De manera atenta me permito devolver a ese Juzgado el presente asunto para su respectivo tramite, por cuanto no es viable por esta Sede judicial dar trámite al mismo de la forma como lo indica ese Juzgado, el cual debe ser sometió a reparto aleatorio, por medio de la oficina Judicial – Reparto.

Cordialmente,

**Doris L. Mora L.**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

**De:** MARIA QUINTERO <QUINTERO728@hotmail.com>  
**Enviado:** miércoles, 8 de julio de 2020 9:02 a. m.  
**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** quintero728@hotmail.com <quintero728@hotmail.com>; javi\_luzma@yahoo.com <javi\_luzma@yahoo.com>  
**Asunto:** JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - RECURSO - PROCESO No.2017-270



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.  
 Confío en el contenido de quintero728@hotmail.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

MQ MARIA QUINTERO <QUINTERO728@hotmail.com>  
 Mié 8/07/2020 9:03 AM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 CC: quintero728@hotmail.com; javi\_luzma@yahoo.com

RECURSO- JUZGADO 11 CIVI...  
 390 KB



Señor.

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF. PERTENENCIA No.2017-270.

DE: LUZ MARINA BRICEÑO ZAMUDIO.

CONTRA: IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EBENEZER Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

**JUZGADO DE ORIGEN- 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE APELACION  
CONTRA AUTO DE FECHA 19 de MARZO del 2020.**

MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de Ciudadanía número 36.168.114 de Neiva y tarjeta profesional número 61.610 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora LUZ MARINA BRICEÑO ZAMUDIO, de acuerdo al poder obrante al proceso, de manera comedida manifiesto al señor juez, que interpongo RECURSO DE REPOSICION y en forma SUBSIDIARIA el de APELACION contra el auto admisorio de la demanda AD EXCLUENDUM, de fecha 19 de marzo del 2020 notificada por Estado el día 06 de julio del 2020 mediante Estado Electrónico No.58 , con el fin de que sea REVOCADO el auto que es motivo de censura y en su lugar rechazar por extemporánea la demanda INTERVENCION EXCLUYENTE, por las siguientes.

#### CONSIDERACIONES.

1. Ante el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá se dio inicio y trámite al PROCESO DE PERTENENCIA, de la referencia, evacuando todas las etapas procesales teniendo como consecuencia Sentencia de primera instancia el día 13 de Junio del 2019.
2. Por ser el fallo contrario a mis pretensiones, Interpuse RECURSO DE APELACION contra el mismo, siendo remitido al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil correspondiendo su asignación al Honorable Magistrado MANUEL ALFONZO ZAMUDIO MORA.
3. El 17 de Julio del 2019 el Honorable Magistrado Ponente MANUEL ALFONZO ZAMUDIO MORA, desato el recurso y en su parte Resolutiva **declaro la nulidad del fallo emitido en primera instancia a partir del 13 de Junio del 2019**, con fundamento en el art. 121 del C.G.P., esto es haber transcurrido mas del término que la norma establece para

proferir sentencia, ordenando remitirlo a este Despacho para su conocimiento.

4. El Honorable Magistrado DR. MANUEL ALFONZO ZAMUDIO MORA, dentro de su pronunciamiento de fecha 17 de julio del 2019 antes mencionado, en igual forma ordeno la conservación y validez de las medidas cautelares decretadas y las pruebas legalmente practicadas en primera instancia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.
5. Para intervenir en un proceso como TERCERO EXCLUYENTE formulado pretensión en contra del demandante y/o del demandado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, la oportunidad precluye al momento de dictarse sentencia de primera instancia, **mientras que en el Código General del Proceso establece que se podrá formular dicha demanda hasta la audiencia inicial.**
6. Así mismos en el Código General del Proceso, la intervención excluyente solo es admisible hasta la audiencia inicial, las pruebas que se soliciten por parte de este interviniente y se consideren necesarias, serán decretadas en la misma audiencia y practicadas en la audiencia de instrucción y juzgamiento.
7. De lo anterior se concluye que la demanda aquí admitida por su despacho mediante auto de fecha 03 de Julio del 2020, **resulta extemporánea**, toda vez que la oportunidad para hacerse parte en la forma y términos que se hace, resulta fuera del termino indicado en la norma, en razón a que de acuerdo a lo establecido por el artículo 63 del Código General del Proceso, la intervención excluyente solo es admisible temporalmente en el tiempo hasta la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención, audiencia esta que ya se realizó y que según la orden impartida del Superior no fue declarada nula, tan es así que su despacho cuando avoca conocimiento, la primera providencia que profiere, es de fecha 14 de noviembre del 2019, obrante a folio 481, donde señala fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 373, donde se escucharán alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.
8. Obra a folio 482 y ss poder del señor DAVID ALIRIO BRICEÑO ZAMUDIO donde presenta demanda de INTERVENCION EXCLUYENTE, en contra (1) Iglesia Cristiana Evangélica Ebenezer, (2) Luz Marina Briceño Zamudio, (3) Martha Cecilia Briceño Zamudio, (4) Clara Inés Briceño Zamudio, (5) Daniel Briceño Zamudio y (6) las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de usucapión.
9. Mediante auto de fecha 24 de enero del 2020, el juzgado le solicita al señor DAVID ALIRIO BRICEÑO ZAMUDIO aclarar todos los aspectos allí solicitados.

10.El Señor DAVID ALIRIO BRICEÑO ZAMUDIO , por intermedio de su apoderado, en escrito allegado el 10 de marzo del 2020 allega SUBSANACION de la demanda de INTERVENCION EXCLUYENTE.

11.Mediante auto de fecha diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020) Folio 31 el despacho profiere un auto mediante cual admite esta demanda, resultando por esta razón extemporánea, donde solicita nuevas pruebas lo cual no resulta improcedente por estar fuera del término.

#### FUNDAMENTO JURIDICO

Fundamento este recurso en el artículo 63 del CGP, aplicable en asuntos intervención excluyente o *ad excludendum* que establece: “Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, **hasta la audiencia inicial**, para que en el mismo proceso se le reconozca”. (Negrilla y subrayado mío).

#### PETICION.

Por las razones aquí expuestas, de manera comedida solicito al señor Juez, REVOCAR el auto que es motivo de censura y en su lugar rechazar por extemporánea la demanda de INTERVENCION EXCLUYENTE aquí presentada.

Atentamente.



MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA.

C.C.No. 36.168.114 de Neiva.

T.P.No: 61.610 del C.S.J.

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 5
- Borradores 4
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos

### JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.- PROCESO No.2017-270- CONTESTACIÓN INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 16/07/2020 1:37 PM

Para: quintero728@hotmail.com

Acuso recibo.

**Doris L. Mora**  
**Escribiente**  
**Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogota**

...

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.  
[Confío en el contenido de quintero728@hotmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

MQ MARIA QUINTERO <QUINTERO728@hotmail.com>

Jue 16/07/2020 12:24 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: quintero728@hotmail.com; javi\_luzma <javi\_luzma@yahoo.com>

x JUZGADO 11 CIVIL DEL CIR...  
3 MB

---

Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Señor.

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF. PERTENENCIA No.2017-270.

DE: LUZ MARINA BRICEÑO ZAMUDIO.

CONTRA: IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EBENEZER Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

**JUZGADO DE ORIGEN- 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**ASUNTO. CONTESTACION DE DEMANDA DE INTERVENCION EXCLUYENTE DEL SEÑOR DAVID ALIRIO BRICEÑO ZAMUDIO.**

MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de Ciudadanía número 36.168.114 de Neiva y tarjeta profesional número 61.610 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora LUZ MARINA BRICEÑO ZAMUDIO, de acuerdo al poder obrante al proceso, de manera comedida manifiesto al señor Juez, que doy CONTESTACION a la demanda de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE presentada por el señor DAVID ALIRIO BRICEÑO ZAMUDIO con el fin de que sea tenida en cuenta en su momento procesal oportuno en los siguientes términos.

FRENTE A LOS HECHOS.

AL 1.- ES VERDAD.

AL 2.- ES VERDAD.

AL 3.- ES VERDAD.

AL 4.- ES VERDAD. Como el mismo demandante afirma en este hecho...**el señor Nicolás Briceño Gonzales adquirió a nombre de la “Asociación de Iglesias Cristiana Evangélicas Ebenezer” el inmueble ubicado en la carrera 29 A No.71-25, de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 050C-00389524 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona centro...”(NEGRILLA Y SUBRAYADO MIO).**Lo que lo lleva a desplazar como poseedor del señor NICOLAS BRICEÑO GONZALEZ del inmueble a prescribir.

AL 5.- NO ES VERDAD, ya que el Señor NICOLAS BRICEÑO GONZALEZ desde la fecha en que se creó la “IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EBENEZER” se desempeñó como **pastor** lo que indica que las gestiones administrativas que realizaba en su cargo obedecían a sus funciones como tal.

AL 6.- ES VERDAD, en mi condición de apoderada de la señora LUZ MARINA BRICEÑO ZAMUDIO impetre la demanda bajo los argumentos esgrimidos por

ella, quien me allego la documentación requerida para invocar su derecho, con el fin de que mediante fallo judicial le sea adjudicado el derecho perseguido por darse los requisitos que la misma ley exige para su adquisición como es el animus y el corpus, el tiempo de más de 10 años, el uso y goce de la cosa.

AL 7.- NO ES VERDAD como se manifiesta en este hecho, ya que para invocar el derecho que persigo a favor de mi poderdante, he allegado documentos que demuestran los actos de señora y dueña del inmueble objeto de esta acción, lo que no se puede afirmar de los demás intervinientes quienes se amparan en adquirir el derecho por ser hijos del señor NICOLAS BRICEÑO GONZALEZ Y ELISA ZAMUDIO DE BRICEÑO, cuando el Señor NICOLAS BRICEÑO GONZALEZ en sus actos administrativos de la razón social demandada siempre firmo como parte de la gestión administrativa de la "IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EBENEZER", sin que a la luz del derecho sea **transmisible**.

AL 8 .- ES VERDAD, aclarando que se puede demandar la posesión siempre y cuando se demuestre los requisitos para su prosperidad, ya que frente a la acción que nos ocupa como es de Pertenencia, mi poderdante con la documentación allegada en la demanda inicial, demostró en forma fehaciente su desempeño como señora y dueña, siendo los demás hermanos ausentes en estos actos quienes por la calidad de hijos en que se amparan de los señores NICOLAS BRICEÑO GONZALEZ y ELISA ZAMUDIO DE BRICEÑO, pretenden adquirir este derecho, cuando desde el momento en que se han hecho parte se amparan en su vocación hereditaria, donde según pronunciamiento Jurisprudenciales no les transmite ningún derecho, salvo que en un Proceso de Sucesión donde sus padres figuran como propietarios.

Ahora si lo que pretende es que se configure una **Coposesión, cotitularidad o pluralidad de titulares en la posesión de una cosa**, no se observa la ocurrencia total de los siguientes aspectos que encajan esta figura:

...”i) **Pluralidad de poseedores**. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores al ejercer actos materiales.

ii) **Identidad de objeto**. Los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad.

iii) **Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso**. No obstante, cada poseedor actúa teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión.

iv) **Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, porque respeta el señorío del otro**. El coposeedor que no respeta el derecho del otro minaría el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro.

v) **El *ánimus domini* en la coposesión es limitado, compartido y asociativo**. Los varios coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, auto limitándose, ejerciendo la

posesión en forma proindivisa, por ello su *animus* resulta preferible llamarlo *animus condominii*.

vi) **No pueden equipararse la coposesión material, la posesión de comunero y la de herederos, porque tienen fuentes y efectos diversos..**

vii) **Los coposeedores “proindiviso”** cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos....”

AL 9.- NO SE ACEPTA por cuanto no estamos frente a un Proceso liquidatorio, ni el hecho es parte de esta acción, por razones aquí ya expuestas.

AL 10.- NO SE ACEPTA, en razón a que no estamos frente a un proceso liquidatorio, de ahí que el hecho no es parte de esta acción, por razones aquí ya expuestas.

AL 11.- NO ES VERDAD, este derecho tan solo le asiste a quien demuestra tenerlo demostrando los requisitos que la misma Ley establece para su prosperidad.

De la documentación allegada con la demanda inicial, y las declaraciones ya realizadas entre ella de la señora MARGARITA BRICEÑO GONZALEZ en calidad de hermana del señor NICOLAS BRICEÑO GONZALEZ y del señor JORGE ENRIQUE RANGEL BRICEÑO, en calidad de sobrino del señor NICOLAS BRICEÑO GONZALEZ, manifiestan que el señor NICOLAS BRICEÑO GONZALEZ fue el primer pastor de la “IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EBENEZER” donde las gestiones administrativas que realizaba era bajo su desempeño., descartando cualquier condición de poseedor sobre el inmueble objeto de esta acción.

AL 12.- NO ES VERDAD este hecho resulta una afirmación subjetiva, ya que mi poderdante con la documentación allegada en la demanda inicial y el mismo Señor DAVID ALIRIO BRICEÑO ZAMUDIO por intermedio de su apoderado solicita tener en cuenta, indica que no la está desconociendo, contradiciendo la manifestación de que en ningún momento desplazo a sus progenitores, ya que es quien ha demostrado tener el derecho prescriptivo por ser la persona que ejerció los actos que la llevan a reclamar el derecho que nos ocupa.

AL 13.- ES VERDAD, respecto al inmueble que se persigue su derecho.

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES.

- **A LAS PRINCIPALES.**

Me opongo a todas y cada una de ellas por invocar en sus pretensiones calidad de heredero de los Señores NICOLAS BRICEÑO GONZALEZ y ELIZA ZAMUDIO DE BRICEÑO siendo el primero el primer Pastor de la “IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EBENEZER” ni ha demostrado posesión alguna ni



haber ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de esta acción, como se desprende de actas y gestiones administrativas que realizaba conforme a la copia anexa, firmaba como integrante de la parte administrativa de esta razón social.

- **A LAS SUBSIDIARIAS.**

Me opongo en razón a que no se explica como el señor DAVID ALIRIO BRICEÑO ZAMUDIO por intermedio de su apoderado, quien también figura en la demanda de los primeros INTERVINIENTES EXCLUYENTES, solicita que en el evento de no ser reconocido el derecho a su poderdante, lo reclama en favor de un tercero esto es de la señora CLARA INES BRICEÑO ZAMUDIO cuando también la demanda con esta acción, quien también reclama este derecho en la misma calidad de heredera de los Señores NICOLAS BRICEÑO GONZALEZ y ELIZA ZAMUDIO DE BRICEÑO, a quien tampoco le asiste derecho alguno ni siquiera bajo la figura de la coposesión por no haber demostrado reunir los requisitos que la misma figura exige.

#### EXCEPCIONES DE MERITO.

- **AUSENCIA DE CONCURRENCIA DE LOS COMPONENTES AXIOLÓGICOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA PERTENENCIA:**

Cuando se ejerce la posesión sobre un bien inmueble y se pretende alegar por vía prescriptiva su comprobación requiere algunos presupuestos como son:

- a.- Posesión material actual en el prescribiente, lo que no se encuentra demostrado por el interesado.
- b.- Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida, los que no se encuentra demostrado por el interesado.
- c.- Identidad de la cosa a usucapir.
- d.- Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Lo que indica que al no demostrar cabalmente los aspectos que la misma figura establece por el señor DAVID ALIRIO BRICEÑO ZAMUDIO, no le asiste derecho alguno frente a esta acción.

- **AUSENCIA DE CAUSA ACTIVA PARA DEMANDAR.**

El demandante en INTERVENCION EXCLUYENTE en ningún momento refleja dentro de sus afirmaciones haber ejercido acciones posesorias y demás sucesos que lo cobijen como poseedor, ya que hace alusión dentro de su

pretensión tener derecho a prescribir el inmueble objeto de esta acción, por ser hijo del Pastor de la "IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EBENEZER" Señor NICOLAS BRICEÑO GONZALEZ (q.e.p.d.) cuando obra dentro de la copia del Acta anexa de **fecha 18 de febrero de 1988** autenticada por el mismo que su gestión administrativa se limitaba a la que su función le imponía por hacer parte del Comité administrativo de esta razón social denominada "IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EBENEZER", que excluye al demandante como poseedor.

- **AUSENCIA DE DERECHO A RECLAMAR DERECHO PRESCRIPTIVO A SU FAVOR.**

El señor DAVID ALIRIO BRICEÑO SAMUDIO en ningún momento ha manifestado haber no solo vivido durante más de diez (10) años en el inmueble objeto de esta acción, sino de haber ejercido actos de señor y dueño, siendo parte de los requisitos que la ley exige para su prosperidad, aunado a que pretende su derecho como hijo del Señor NICOLAS BRICEÑO GONZALEZ (q.e.p.d.), primer Pastor de la "IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EBENEZER" quien en ningún momento le transmite su condición como persona Jurídica, para reclamar derecho alguno sobre el inmueble objeto de esta acción a su favor.

- **DISCORDANCIA ENTRE LA CALIDAD DE HEREDERO Y POSEEDOR.**

De acuerdo al pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 11001310301319990755901, nov28/13, M.P. Margarita Cabello, establece que..."***El heredero que alega haber adquirido por prescripción un bien que pertenece a la masa sucesoral debe probar que lo posee como dueño único, sin reconocer dominio ajeno e inequívoca, publica y pacíficamente y no en calidad de sucesor del causante...***"

De lo anterior se deduce que al demandante señor DAVID ALIRIO BRICEÑO SAMUDIO no le asiste derecho alguno como poseedor para reclamar aquí derecho prescriptivo sobre el inmueble objeto de esta acción, por tener el ánimo de heredero, en sus pretensiones, que lo lleva a carecer de poseedor con el lleno de los requisito que la ley establece para su prosperidad.

- **EXCEPCION DENOMINADA IN GENERIS O INNOMINADA**

En atención a el artículo 282 del .G.P: solicito al Señor juez, que en el evento de hallar ***probados los hechos que constituyen una excepción la reconozca oficiosamente en la sentencia.***

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Fundamento esta acción en el **art. 63 del C.G.P.**, que establece el término para comparecer al proceso como INTERVENCION EXCLUYENTE, La **Sentencia SC-114442016** (11001310300519990024601), ago. 18/16 de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil,. Que reza” ***Con todo, el alto tribunal aclaró que la coposición difiere de la del comunero, lo mismo que de la del heredero frente a la propiedad común y a la herencia, respectivamente, porque en estos casos la posesión de cada uno se reputa que es a nombre de la comunidad o de la herencia mientras no se liquiden o rompan esa presunción que los inspira y soporta.***

***En efecto, en la institución analizada varias personas dominan la misma cosa, en consecuencia, el señorío no es ilimitado ni independiente, en tanto el otro coposedor lo comparte y lo ejerce en forma conjunta e indivisa, concluyó (M. P. Luis Armando Tolosa).***

De igual forma, en **Sentencia 11001310301319990755901**, nov, 28/13, M.P. Margarita Cabello reza que... ***mientras se tenga el ánimo de heredero, se carece del de señor y dueño, y así, el tiempo de la primera posesión no es apto para usucapir la cosa, recalco la corporación...***”.

Artículo 282 del .G.G. del P. hace mención a la Resolución sobre excepciones que establece que **...En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...**”

#### PRUEBAS Y ANEXOS.

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

De manera comedida solicito al señor juez, hacer comparecer al señor DAVID ALIRIO BRICEÑO SAMUDIO mayor y de esta ciudad, con el fin de que rinda declaración sobre los hechos materia de esta acción, para lo cual solicito se tenga en cuenta la Carrera 53 G No.4ª-39 Piso 3 de Bogotá D.C. Email **[macecibri@hotmail.com](mailto:macecibri@hotmail.com)**.

- **DOCUMENTOS.**

1.- Copia del Acta de elección del Comité Administrativo de la “IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA EBENEZER”, donde nombran al Señor NICOLAS BRICEÑO GONZALEZ como Secretario de esa razón social.

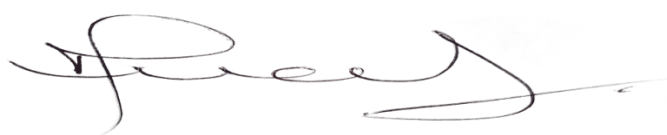
2.- Copia de la Escritura Publica No.4017, inscrita ante la Notaría decima (10), del Circulo de Bogotá D.C. de fecha Octubre 9 de 1978, donde figura la compra realizada por el Señor "NICOLÁS BRICEÑO GONZÁLEZ" del inmueble objeto de esta acción, en Representación y en calidad de Presidente de la entidad canónica de la Asociación de “IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA EBENEZER”.

3.- Copia del certificado de Existencia y representación de la "IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EBENEZER".

4.- Copia del Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble objeto de esta acción.

En estos términos doy contestación de la demanda presentada por el señor DAVID ALIRIO BRICEÑO ZAMUDIO, para los efectos pertinentes.

Atentamente.



MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA.

C.C.No. 36.168.114 de Neiva.

T.P.No: 61.610 del C.S.J.

ACTA ELECCION DEL COMITE  
ADMINISTRATIVO

Siendo las once de la mañana del dia 31 de enero de 1988, se reunieron los Miembros de la Asociación de Iglesias Evagelicas "EBENEZER" con el siguiente prográma:

ORDEN DEL DIA

- 1- Llamamiento de Lista
- 2- Lectura del Acta Anterior
- 3- Elección del Comite Administrativo.
- 4- Oración final

DESARROLLO

- 1- Llamado de Lista: El Hermano Alberto Moreno paso lista de los asistentes a la Asamblea y comprobando la asistencia de 23 miembros y la existencia del cuorum para dicha reunión.
- 2- Lectura del acta Anterior: La Hermana Melida Cortés realizo la lectura del acta anterior, la que el Presidente de la Asamblea puso a consideración de los asistentes quines la aprobaron por unanimidad.
- 3- Elección del Comite Administrativo:  
Elección del Presidente. Se procedio a la postulación y elección en forma unanime del Hermano NICOLAS BRICEÑO.  
-Elección del Vicepresidente: Siendo Elegido el Hermano ABELARDO CANACHO. en forma unanime.  
-Elección del Secretario General: Siendo nombrado el Hermano JORGE RANGEL B en forma unanime.  
-Nombramiento del Tesorero: Quedando elegida por unanimidad de la Asamblea MARGARITA BRICEÑO.  
-Elección del Fiscal: Siendo elegido en forma Unanime ALBERTO MORENO.  
-Elección de Vocales; Quedando elegidos en forma unanime . MELIDA CORTES P y MARCO JULIO NIÑO.
- 4- Oración Final: Para dar por terminada la Asamblea se oro en acción de gracias. Termino la reunión siendo las once y cincuenta de la mañana.

de Colombia  
veintidos  
de Bogotá  
HENRIQUEZ W.  
RIO

Para constancia se firma la presente en la ciudad de Bogotá a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

*N. Briceño*  
NICOLAS BRICEÑO  
Presidente.

JOSÉ RANGEL B.  
Secretario.

DILIGENCIA DE FIRMAMENTO  
Ante el Notario Veintidos del círculo de Bogotá, compareció *Briceño*  
*Concepción* *Nicolas*  
quien exhibió la c. n. *15.322*  
*1070*  
expedida en  
y declaró que se firmó y selló que aparecen en el presente documento son ciertos y que el contenido del mismo es cierto.

*Concepción*  
Firma autógrafa del declarante

 19 FEB 1988

Bogotá  
Autorizo el anterior reconocimiento  
EL NOTARIO VEINTIDOS DE BOGOTÁ

República de Colombia  
NOTARIO VEINTIDOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
DIONISIO HENRIQUEZ W.  
NOTARIO

mc p

de Colombia  
veintidos  
de Bogotá  
HENRIQUEZ W.



República de Colombia

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

# NOTARIA DECIMA

DEL CIRCULO DE BOGOTA, D. E.

CALLE 12 No. 5-86

TELEFONOS 429-214 - 420-837

11/10/78  
J.A. - 30/11

SEGUNDA

4017

Copia de la escritura No.

De fecha 9 de OCTUBRE de 19 78

VENTA DE LUIS ALBERTO LOMBANA Y OTRA A FAVOR DE:

ASOCIACION DE IGLESIAS CRISTIANAS EVANGELICAS EBENECER

**ANIBAL TURBAY AYALA**

**NOTARIO DECIMO**

Miembro del Colegio de Notarios de Colombia

Ref. \_\_\_\_\_

*Turbay Ayala*

9 OCT. 1978

MM 06066677

# - 4017 N U M E R O : CUATRO MIL

DIEZ Y SIETE. - - - - -

En la ciudad de Bogotá, D.E., Departamen-  
to de Cundinamarca, República de Colombia,  
a nueve ( 9 ) . - - de Octubre. - - -  
de mil novecientos setenta y ocho ( 1.978 )

ante mí, ANIBAL TURBAY AYALA, Notario Décimo del Círculo de Bo-  
gotá D.E. - - - - - C O M P A R E C I E

R O N: De una parte LUIS ALBERTO LOMBANA NAVARRETE, varón -  
casado - identificado con la cédula de ciudadanía número 19-  
1 3 6 . 0 6 2 de Bogotá y Libreta Militar # D-0209606 D. # 3,

- - - - - y la señorita NELLY LOMBANA NAVARRETE, identifi-  
cada con la cédula de ciudadanía número 4 1 . 4 0 9 . 0 2

expedida en Bogotá, mayores de edad, domiciliados en  
ciudad, quienes para efectos del presente acto obran  
propios nombres y se denominarán LOS VENDEDORES; y de o-

tro comparece el señor NICOLAS BRICEÑO GONZALEZ varón, casado,  
mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la céd-  
dula de ciudadanía número 2 5 . 2 3 2 expedida en Bogotá y de-

la Libreta Militar número 0 6 3 7 2 8 del Distrito Militar #  
5, quien para efectos del presente contrato obra a nombre y en-

representación en su calidad de Presidente de la entidad deno-  
minada " ASOCIACION DE IGLESIAS CRISTIANAS EVANGELICAS " EBENE-

ZER " entidad domiciliada en Bogotá, legalmente constituida y  
con Personería Jurídica, reconocida por medio de la Resolución  
número 5. 2 4 6 de fecha nueve ( 9 ) de Octubre de 1.974, por

el Ministerio de Justicia, la cual junto con el Acta de cons-  
titución y sus estatutos, se encuentra protocolizada con la -  
escritura pública número cero cero seis ( 006 ) de fecha veinti-

nueve ( 29 ) de Enero de mil novecientos setenta y cinco ( 1.9  
75 ), de la Notaria veintinueve ( 21 ) del Círculo de Bogotá-  
todo lo cual acredita en debida forma con la certificación que  
sobre el particular expidió la Oficina Jurídica del Ministerio





de Justicia y que adjunta para su protocolización; y quien dentro del texto de éste mismo contrato se denominará la Entidad COMPRADORA y declararon: Que proceden a dar cumplimiento a un CONTRATO DE COMPRA-VENTA- suscrito entre los mismos, al cual solemnizan y confirman en las siguientes E S T I P U L A C I O N E S .- Los comparecientes vendedores LUIS ALBERTO LOMBANA NAVARRETE Y NELLY LOMBANA NAVARRETE, dijeron: P R I M E R O.- Que por medio de la presente escritura transfieren a título de venta real y efectiva en favor de la Entidad compradora " ASOCIACION DE IGLESIAS CRISTIANAS EVANGELICAS " EBENEZER " el derecho pleno de dominio, propiedad y posesión que tienen y ejercitan real y materialmente, sobre la totalidad del siguiente inmueble de la única propiedad de los vendedores a saber: Un lote de terreno junto con la edificación que sobre el se levanta y demás mejoras o anexidades que contenga, ubicado dicho inmueble en ciudad de Bogotá, D.E., distinguido el referido inmueble en la nomenclatura urbana con los números setenta A- veinticinco ( 70-A-25 ) y setenta -A- veintisiete ( 70-A -27 ) de la carrera treinta y cuatro ( 34 ), su Registro Catastral es el número - 70- A- 34/ 11 y por los siguientes linderos: Por el N O R T E: en extensión de veintisiete metros con sesenta centímetros ( 27, 60 mts ) con el lote que es o fué de Antonio Jimenez; Por el O R I E N T E: en nueve metros con cuarenta centímetros ( 9, 40 mts ) con la Avenida o carrera treinta y cuatro ( 34 ); Por el O C C I D E N T E: en nueve metros con cuarenta centímetros ( 9, 40 mts ) con los lotes números ocho ( 8 ) y nueve ( 9 ) de propiedad de Elicerio Beltrán; Por el S U R : en veintisiete metros con sesenta centímetros ( 27,60 mts ), con parte del lote número siete ( 7 ) de propiedad de Julia Espinosa, del lote número cinco ( 5 ) de propiedad de Silvina Rojas y el lote número cuatro ( 4 ) de Ana Sofía Sánchez.- No obstante la cabida y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto.- S E G U N D O.- TITULACION.- Los exponentes vendedores adquirieron el referido inmueble, por



adjudicación que se les hizo dentro del proceso de sucesión del señor MISABEL LOMBANA PAEZ, seguida y fallecida en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, cuya partición y adjudicación y sentencia aprobatoria y de ejecución se registraron en la Oficina de

Registro de Bogotá, el 28 de febrero de 1.978, bajo el folio real de matrícula Inmobiliaria # 090 -038-9524, cuyo expediente se protocolizó con la escritura número tres mil novecientos veintitres ( 3.923 ) de tres ( 3 ) de Octubre de mil novecientos setenta y ocho ( 1.978 ) de la Notaría décima ( 10a. ) de Bogotá.

PARAGRAFO.- Que éste acto solemniza el contrato de promesa de venta suscrito entre el causante MISABEL LOMBANA PAEZ con la Entidad Compravendedora con fecha 24 de Agosto de 1.972, manifestando que desde dicha época la Entidad compradora se encuentra en posesión, del referido inmueble.

T E R C E R O.- Garantizan los vendedores que el referido inmueble se halla libre de toda clase de gravámenes, como embargos judiciales, condiciones resolutorias, causas civiles, hipotecas, patrimonio de familia inembargable o sucesiones ilíquidas, pero no obstante y de acuerdo con la ley saldrá al saneamiento si a ello hubiere lugar.

C U A R T O.- Que conforme ya se dijo, desde el 24 de Agosto de 1.972, el pro-mo causante hizo entrega real y material del inmueble vendido a la entidad compradora, junto con toda clase de mejoras, anexidades, usos, costumbres o servidumbres que legalmente le correspondan, sin ninguna reserva o limitación y a paz y salvo por toda clase de impuestos, tasas y contribuciones a dicho inmueble liquidados.

Q U I N T O.- Que el precio de ésta venta ha sido la cantidad de CIENTO SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 170.000.00 ) que los vendedores los declaran tener íntegramente recibidos de la entidad compradora a su entera satisfacción, por intermedio del representante de la sociedad compradora. Estando presente el señor NICOLAS BRICEÑO, de las condiciones



civiles ya indicadas, obrando a nombre y representación de la entidad compradora, conforme así lo acreditó en debida forma, dijo: Que acepta la presente escritura y la venta contenida a favor de la Entidad que representa por estar a su satisfacción y haber recibido real y materialmente el inmueble desde la fecha indicada; Que con el otorgamiento de ésta escritura se ha dado cumplimiento a la promesa de compra-venta suscrita con el causante referente a éste mismo inmueble con fecha 24 de Agosto de 1.972 la cual queda sin valor ni efecto legal alguno.--

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.-- El instrumento precedente fué leído en forma legal a los comparecientes, quienes le imparten su aprobación por expresar su voluntad contenida en sus declaraciones.-- El infrascripto Notario da fe de que las declaraciones consignadas fueron emitidas por los exponentes y de que se cumplieron todos los requisitos legales y se presentaron los comprobantes requeridos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura, -- -- --

COMPROBANTES:

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO SOBRE LA RENTA No. TPB- 0936830 expedido por la Administración de Hacienda Nacional el 26 de Mayo de 1.978 con vencimiento al 5 de Diciembre de 1.978 a favor de LOMBANA NAVARRETE LUIS ALBERTO. C. 19.136.062. -- -- --

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO SOBRE LA RENTA No. TPB- 0936828 expedido por la Administración de Hacienda Nacional el 26 de Mayo de 1.978, con vencimiento al 5 de Diciembre de 1.978 a favor de LOMBANA NAVARRETE NELLY. C 41. 409.021.-- -- --

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO SOBRE LA RENTA No. XI-0841067 expedido por la Administración de Hacienda Nacional el 27 de Septiembre de 1.978, con vencimiento al 31 de Diciembre de 1.978 a favor de IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA. Nit. 60041644.-- -- --

-----  
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NOTARIAL No. 052573.- SOLICITUD No. 37729.- EL TESORERO DEL DISTRITO ESPECIAL DE BOGOTÁ, CERTIFICA: Que MISAEL LOMBANA P, esté a Paz y Salvo por concepto de los im-



KK 04224522

*Planilla Octubre 4/78*

Señor 77562 21997A  
Ministro de Justicia.  
( Sección Jurídica. )

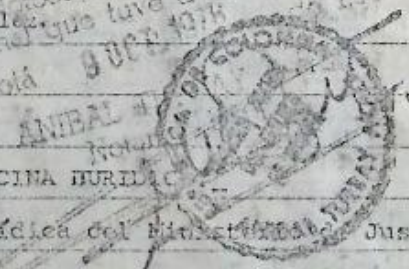
Yo, Nicolas Briceño Gonzalez, ciudadano colombiano,  
vecino de esta ciudad, identificado con la C. C. 25.

2.32 de Bogotá, D. C. el señor Jefe de la Sección Jurídica, solicitó se sirva expedirme un Certificado, que me acredite, de que soy el Representante legal de la Mision, ASOCIACION DE IGLESIAS EVANGELICAS obsequer, con domicilio en esta ciudad, y me reconociera, acreditada según la resolución, No. 5246 de 1974. Noviembre 20 de 1974. la cual fué debidamente publicada en el Diario Oficial.

Esta Certificación la necesito para recibir una Escritura pública, de la adquisición de un terreno para el funcionamiento de las reuniones.



Señor Jefe de la sección Jurídica, de acuerdo con el Decreto Notaría Decimo del Grupo de Notaría concuerda con el que tuvo a la vista 9 OCT 1978  
Nicolas Briceño Gonzalez,  
C.C. 25.23 de Bogotá.



MINISTERIO DE JUSTICIA. OFICINA JURIDICA

El suscrito, Abogado de la Oficina Jurídica del Ministerio de Justicia, en atención a la solicitud que precede,

CERTIFICA:

- 1o. Que por Resolución No. 5246 del 9 de Octubre de 1.974, publicada en el Diario Oficial No. 34.209 de fecha 20 de Noviembre del mismo año, se reconoció personería jurídica a la entidad denominada "ASOCIACION DE IGLESIAS CRISTIANAS EVANGELICAS", con domicilio en Bogotá; y,
- 2o. Que en los libros respectivos de este Ministerio se halla actualmente inscrito el nombre del Señor NICOLAS BRICEÑO GONZALEZ, como Representante Legal de la mencionada Asociación, en su carácter

ter de PRESIDENTE de la misma.

Expedido en Bogotá, a los seis días del mes de Octubre de mil no-  
vecientos setenta y ocho.

*Julio C. Morales*

JULIO C. MORALES

ABOGADO DE LA OFICINA JURIDICA



Notaria Décima del Circuito de Bogotá

Nota fotocopia autorizada con el  
original que tiene a la vista.

9 OCT 1978

ANIBAL T. H. A.  
Notario



8267-131-8  
9 OCT 1978



MM 06066679



puestos y contribuciones causados en razón de la finca de su propiedad, situada en la Carrera 34 No. 70 A-25.- Registro Catastral 79-A-34/11.- Expedido el 25 de Septiembre de 1.978. Válido: Diciembre 31 de 1.978.--- La presente escritura ha quedado

auscrita en los folios #s: MM- 06066677/ 06066682/ 06066679.-

Para constancia la firman como aparece.-

*Luis Alberto Lombana Navarrete*

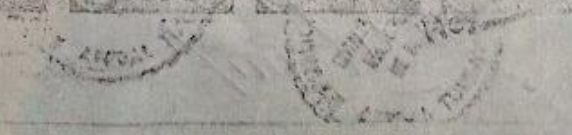
LUIS ALBERTO LOMBANA NAVARRETE.-  
C.C.# 19136062 Bogotá  
L.M.# D209606

*Nelly Lombana Navarrete*

NELLY LOMBANA NAVARRETE.  
C.C.# 41409021 Bta

*Nicolas Briceño Gonzalez*

NICOLAS BRICEÑO GONZALEZ  
C. C.# 29232 Bogotá





**EL(LA) DIRECTOR(A) DE ASUNTOS RELIGIOSOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

**CERTIFICA**

Que mediante Resolución Número **1152 del 26 de junio de 1997**, se reconoció Personería Jurídica Especial a la entidad religiosa **IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EBENEZER**, con domicilio principal en **BOGOTÁ, D.C.**.

Que la entidad religiosa **IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EBENEZER** se encuentra inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas.

Que a la fecha la representación legal de la entidad religiosa no se encuentra vigente.

Este certificado tendrá vigencia de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su expedición, conforme al artículo 2.4.2.1.15 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 1535 de 2015.

Se suscribe el presente documento en ejercicio de la función consagrada en la Resolución 1156 de julio 26 de 2018, a los trece (13) días del mes de **junio de 2019**.

**BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR**  
**Directora de Asuntos Religiosos**

Expediente: **018**  
TRD 1400.225.28  
FECHA **13/06/2019 12:05:00**



<http://certificadosentelnea.mininterior.gov.co/MinInterior/VerificarCertificado?pin=2019061312053731>  
**Pin de Validación: 2019061312053731**

Sede Principal: La Giralda Carrera 8 No.7 -83 - Sede Bancol. Carrera 8 No.12B-31  
Sede Camargo: Calle 12B No. 8-38 - Conmutador 2427400 - Sitio web [www.mininterior.gov.co](http://www.mininterior.gov.co) Servicio al Ciudadano [servicioalciudadano@mininterior.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mininterior.gov.co) . Línea gratuita 018000910403



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 191025790924757444

Nro Matrícula: 50C-389524

Página 1

Impreso el 25 de Octubre de 2019 a las 11:07:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.  
FECHA APERTURA: 09-03-1978 RADICACIÓN: 1978-16412 CON HOJAS DE CERTIFICADO DE: 06-03-1978  
CODIGO CATASTRAL: AAA0085JHCNCOD CATASTRAL ANT: 70A-34/11

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOTE DE TERRENO, Y LA CONSTRUCCION EN EL EXISTENTE,UBICADO EN ESTA CIUDAD DE BOGOTA D.C. ALINDERADO ASI:POR EL NORTE,EN EXTENCION DE 27.60 MTRS ,CON EL LOTE QUE ES O FUR DE ANTONIO JIMENES;POR EL ORIENTE ,EN 9.40 MTRS,CON LA AVENIDA O CARRERA 34, POR EL OCCIDENTE,EN 9.40 MTRS ,CON LOS LOTES #8 Y 9 DE PROPIEDAD DE ELICERIO BELTRAN;POR EL SUR,EN 27.60 MTRS ,CON PARTE DEL LOTE #7DE PROPIEDAD DE JULIA ESPINOSA,DEL LOTE #5 DE PROPIEDAD DE SILVINA ROSAS Y EL LOTE #4 DE ANA SOFIA SANCHEZ

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: SIN INFORMACION  
2) KR 29A 71 25 (DIRECCION CATASTRAL)  
1) CARRERA 34 #70-A-25/27

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 28-02-1978 Radicación: 1978-16412

Doc: SENTENCIA 0 del 21-03-1977 JUZ.2.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LOMBANA PAEZ MISAEAL

**A: LOMBANA NAVARRETE LUIS ALBERTO**

CC# 19136062 X

**A: LOMBANA NAVARRETE NELLY**

CC# 41409021 X

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 03-11-1978 Radicación: 1978-83957

Doc: ESCRITURA 4017 del 09-09-1978 NOTARIA 10 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$17.000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: LOMBANA NAVARRETE LUIS ALBERTO

CC# 19136062

DE: LOMBANA NAVARRETE NELLY

CC# 41409021

**A: ASOCIACION DE IGLESIAS EVANGELICAS EBENEZER**

CC# 60041644 X

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 19-08-2004 Radicación: 2004-75223

Doc: ESCRITURA 2946 del 04-08-2004 NOTARIA 12 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CAMBIO DE NOMBRE: 0906 CAMBIO DE NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PROPIETARIO.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 191025790924757444

Nro Matrícula: 50C-389524

Página 2

Impreso el 25 de Octubre de 2019 a las 11:07:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: ASOCIACION DE IGLESIAS CRISTIANAS EVANGELICAS EBENEZER

A: IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EBENEZER

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 31-05-2017 Radicación: 2017-41198

Doc: OFICIO 706 del 22-05-2017 JUZGADO 010 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BRICEJO ZAMUDIO LUZ MARINA

CC# 51668410

A: IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EBENEZER

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*4\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-18898 Fecha: 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-703945 FECHA: 25-10-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

Favoritos **Descorrimiento de traslado Contestación Demanda**

**Carpetas**

- Bandeja de e... 7
- Borradores 6
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversacion H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva

**GM** **Gonzalo Moreno <audiatriconfi@yahoo.com>**  
Lun 3/08/2020 4:51 PM  
**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

**GMM024DES.pdf**  
2 MB

Buenas tardes Respetado Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, Envío Descorro del traslado de la Contestación de la Demanda.

cordialmente,

Jose Gonzalo Moreno Montejo

¿Las sugerencias anteriores son útiles? [Sí](#) [No](#)

Archivo local:Ju...

Grupos

Señor  
**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

REF. **RADICADO N.C. 11001310301020170027000**

DEMANDANTE: **LUZ MARINA BRICEÑO ZAMUDIO**

DEMANDADO: **IGLESIA EVANGELICA EBENEZER Y DEMAS PERSONAS  
INDETERMINADAS**

ASUNTO: **Descorrimiento de traslado**

JOSÉ GONZALO MORENO MONTEJO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como lo indico al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor David Alirio Briceño Zamudio, quien actúa como demandante excluyente, dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal para el efecto; respetuosamente me permito descorrer traslado de las excepciones propuestas por la señora Luz Marina Briceño Zamudio, para en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso, pronunciarme, así:

**I. FRENTE A LAS EXCEPCIONES:**

**1. A la Excepción Primera.- Denominada: AUSENCIA DE CONCURRENCIA DE LOS COMPONENTES AXIOLÓGICOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA PERTENENCIA:**

Con todo respeto manifiesto al despacho que me opongo a la prosperidad de esta, como quiera que los argumentos esgrimidos por la demandante inicial, conducen precisamente a alegar su propio error, toda vez que para demandar la posesión en su favor ha debido reunir los requisitos exigidos por la ley para el efecto, esto es precisamente, haber acumulado el tiempo mínimo necesario (en este caso al menos 10 años, al momento de impetrar la demanda, según lo establece el art. 2531 de C.C. modificado por el art. 5º de la ley 791 de 2002), aunando a lo anterior el animus y al corpus a los que se refiere la memorialista en su misma argumentación, pero que justamente la señora Luz Marina Briceño no logra demostrar con las pruebas adosadas a la demanda.

Conviene recalcar que la actora en ningún momento ha demostrado que para la fecha en que impetró la demanda, hubiera acumulado por sí misma un tiempo de posesión superior a diez años a partir del fallecimiento de alguno de sus progenitores, señores: NICOLAS BRICEÑO GONZÁLEZ y ELISA ZAMUDIO de BRICEÑO, fallecidos el 3 de diciembre de 2014 y el 14 de mayo de 2016 respectivamente. Ello resulta de la mayor relevancia en el presente caso, dado que la misma demandante ha confesado y enfatizado que en vida de sus padres nunca los desplazó o los sustituyó en el ejercicio de la posesión; y por el contrario, lo que se encuentra claramente probado, es que la posesión fue ejercida por el señor NICOLAS BRICEÑO GONZÁLEZ hasta el momento de su muerte, el 3 de diciembre de 2014.

Nótese como en la demanda inicial, la actora no demuestra de manera alguna como podía estar ejerciendo la posesión sobre el bien que ella misma dice, estaba bajo el dominio y la administración de su padre quien ejerció dicha condición hasta el momento de su muerte el 3 de diciembre de 2014; de modo que su alegato en el sentido de que mi poderdante carece del tiempo necesario para usucapiar, le atañe es directamente a ella por ser quien alega la posesión propia, y no a mi poderdante quien como bien se argumenta en el escrito de intervención excluyente, se acoge a la figura establecida en el inciso final del artículo 2521 del Código Civil, el cual establece: "la posesión principiada por un apersona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero", lo cual en este caso resulta de plena aplicación como quiera que su progenitor acumuló con creces, el tiempo de posesión suficiente para ostentar para sí, el derecho a la prescripción adquisitiva extraordinaria de que tratan los artículos 2531 y 2532 del Código Civil.

2. **A la Excepción segunda.- Denominada: AUSENCIA DE CAUSA ACTIVA PARA DEMANDAR:** igualmente me opongo a su prosperidad, toda vez que la exigencia que la libelista pretende exigir a mi cliente carece por completo de fundamento jurídico, como quiera que contrario a lo pretendido por ella, la pretensión de mi prohijado nunca se fundamentó en la ostentación de una posesión propia, sino en obtener para sí ésta, en

su calidad de causahabiente de la herencia yacente deferida por sus difuntos padres a la cual él tiene legítimo derecho.

Por lo anterior mal puede endilgársele una falta de legitimación por activa, cuando como ya se dijo, dicha legitimación no proviene de una posesión propia, sino que deviene de su derecho legítimo a la herencia yacente, el tenor de lo establecido en el inciso final del artículo 2521 del Código Civil.

3. **A la Excepción tercera.- Denominada: AUSENCIA DE DERECHO A RECLAMAR DERECHO PRESCRIPTIVO A SU FAVOR:** me opongo a su prosperidad y la respondo con la misma argumentación indicada en **la Excepción segunda** anterior.
4. **A la Excepción cuarta.- Denominada: DISCORDANCIA ENTRE LA CALIDAD DE HEREDERO Y POSEEDOR.** No comparto la apreciación de la memorialista, dado que en mi concepto no resultan aplicables al caso las sentencias citadas por la libelista, toda vez que las doctrinas allí blandidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en nada se concatenan con el caso de nuestro análisis.

Así las cosas, los extractos de las providencias, traídas a colación en el memorial de excepciones como sustento de las argumentaciones resultan totalmente descontextualizadas, en el caso que nos ocupa.

## **II. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA EJECUTADA:**

Por todas las razones y argumentos anteriormente expuestas, me opongo a las pretensiones exceptivas planteadas en el memorial de contestación de demanda y de las presentes excepciones, las cuales con todo respeto solicito declarar in-prosperas.

## **PRUEBAS DEL DESCORRIMIENTO DE TRASLADO**

Me permito solicitar las siguientes:

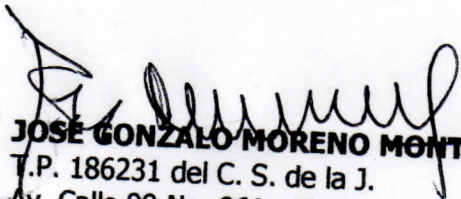
### **Documentales:**

- Solicito tener en cuenta la totalidad de las pruebas allegadas con la demanda inicial, y la demanda excluyente anterior.

- De igual forma solicito decretar y practicar las solicitadas por la parte que represento en esta última intervención excluyente.

**Con fundamento en lo anterior, sírvase Señor juez tener por descorrido el traslado a que se refiere la vigente normatividad.**

Señor Juez, con todo Respeto,



**JOSE GONZALO MORENO MONTEJO**

T.P. 186231 del C. S. de la J.

Av. Calle 90 No. 86A -48, Bogotá D.C

Teléfonos: 5256880 Móvil 3132629724

E-mail: [audiatronicfi@yahoo.com](mailto:audiatronicfi@yahoo.com)

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de e... 6
- Borradores 6
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversacion H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos

### Descorrimiento de traslado Apelación

GM Gonzalo Moreno <audiatricosfi@yahoo.com>  
 Lun 3/08/2020 4:51 PM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Buenas Tardes Respetados Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá envió Descorro traslado de la apelación.  
 cordialmente,  
 Jose Gonzalo Moreno Montejo

¿Las sugerencias anteriores son útiles?

**Señor**  
**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**REF. RADICADO N.C. 11001310301020170027000**

**DEMANDANTE: LUZ MARINA BRICEÑO ZAMUDIO**

**DEMANDADO: IGLESIA EVANGELICA EBENEZER Y DEMAS PERSONAS  
INDETERMINADAS**

**ASUNTO: Descorrimiento de traslado**

JOSÉ GONZALO MORENO MONTEJO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como lo indico al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor David Alirio Briceño Zamudio, quien actúa como demandante excluyente, dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal para el efecto; respetuosamente me permito descorrer traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la demandante señora Luz Marina Briceño Zamudio, en los siguientes términos:

#### **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

La recurrente impugna el auto admisorio de la demanda excluyente interpuesta por mi poderdante cuya providencia emanada de su despacho fue fechada el 19 de marzo del 2020; considerando según el criterio de la apelante, que la acción excluyente debía ser rechazada por extemporánea.

#### **RESUMEN SINTÉTICO DE LOS HECHOS**

1. Tal como lo afirma la apelante en las consideraciones del recurso, efectivamente el proceso de prescripción adquisitiva por prescripción extraordinario de dominio en el caso que nos ocupa, fue iniciado por la señora Luz Marina Briceño Zamudio en el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá, en donde luego de surtidas las actuaciones procesales correspondientes se profirió sentencia el día 13 de Junio del 2019.
2. Pero como también se relata en el escrito del recurso, la anterior providencia fue apelada pero no solo por ella sino también por la parte que hasta entonces actuaba como



demandante excluyente.

3. Fue así como recibida la apelación por parte del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, habiéndole correspondido el reparto al Magistrado Ponente Dr. MANUEL ALFONZO ZAMUDIO MORA, este decidió declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito, al tenor de lo establecido en el artículo 121 del C.G.P.
4. Según se deduce de lo mencionado en el ordinal PRIMERO del resuelve de la sentencia del tribunal, es claro que este se abstuvo de hacer cualquier pronunciamiento de fondo en relación con la médula del litigio, limitándose a decretar la nulidad de la sentencia dejando incólumes las medidas cautelares y las pruebas legalmente practicadas en primera instancia, pero únicamente respecto de los sujetos procesales que hubieran tenido la oportunidad de controvertirlas, según lo recalca el fallo.
5. Así las cosas, fue entonces que por remisión directa del Tribunal el despacho a su cargo abocó conocimiento del proceso, para continuar con las diligencias procesales que no fueron declaradas expresamente válidas en el fallo, razón por la cual, ni existe hoy sentencia en el proceso, ni limitación alguna al ejercicio de las facultades legales que sean necesarias para que su despacho profiera la resolución de primera instancia que en derecho corresponda.
6. Fue así como una vez su despacho entró a conocer del proceso de marras, mi poderdante quien hasta entonces no había participado en el debate, presentó intervención excluyente, teniendo el legítimo derecho para hacerlo y encontrándose en tiempo para el efecto, tal como lo reconoció su despacho al admitir dicha acción mediante auto de fecha 19 de marzo de 2020, el cual es aquí objeto de impugnación por parte de la demandante inicial señora Luz Marina Briceño Zamudio.
7. En este orden de ideas el alegato de la recurrente invocando la extemporaneidad de la intervención de mi poderdante, aduciendo que la oportunidad pudiera estar precluída por cuanto ha tenido que hacerlo antes de dictar sentencia; carece de sustento jurídico, toda vez que a la fecha aún no se ha proferido sentencia de primera instancia.
8. De igual manera la censura que hace la libelista aduciendo que de acuerdo con lo

establecido en el Código General del Proceso solo se podría formular demanda excluyente hasta antes de audiencia inicial, adolece del mismo vicio, como quiera que tampoco en su despacho se ha dado trámite a la mencionada audiencia inicial.

### **PETICIONES DE LA PARTE OPOSITORA**

Con fundamento en las razones y los argumentos anteriormente expuestos solicito a su despacho confirmar en todas sus partes la providencia aquí censurada por encontrarse ésta ceñida a derecho y debidamente fundamentada en las normas citadas en el acápite de Fundamentos de derecho del libelo demandatorio.

Así mismo solicito al señor Juez, declarar la no prosperidad de los cargos indilgados por la recurrente contra la providencia acusada toda vez que las censuras planteadas carecen de fundamentación fáctica y jurídica toda vez que como se explicó en precedencia, el despacho de conocimiento en ningún momento incurrió en los yerros aludidos por la recurrente como quiera que por el contrario la decisión allí adoptada se encuentra ceñida a la ley y al debido proceso.

Con lo anterior solicito a su despacho, tener por descorrido el traslado a mí conferido en mi condición de representante de la parte no recurrente, y continuar con el trámite que enderecho corresponda.

Atentamente,

  
**JOSÉ GONZALO MORENO MONTEJO**  
T.P. 186231 del C. S. de la J.  
Av. Calle 90 No. 86A - 48, Bogotá D.C  
Teléfonos: 5256880 Móvil 3132629724  
E-mail: [audiatricsconfi@yahoo.com](mailto:audiatricsconfi@yahoo.com)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

*Exp. No.* 11001310301020170027000  
*Clase:* Especial de Pertenencia.  
*Demandante:* Luz Mariana Briceño Zamudio y otros.  
*Demandado:* Iglesia Cristiana Evangélica Ebenezer y otros.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído del 19 de marzo de 2020 [notificado en el estado de seis de julio], a través del cual se admitió la demanda excluyente presentada por David Alirio Briceño Zamudio dentro del asunto de la referencia.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

1. En síntesis, señala la recurrente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del Proceso, la demanda excluyente solo podrá formularse hasta antes de que se lleve a cabo la audiencia inicial y, por tanto, en el presente caso la presentación de ésta es extemporánea, toda vez que dicha diligencia ya se realizó y, de acuerdo con la orden impartida por el Superior, aquella no fue declarada nula.

2. Surtido el traslado de rigor, el apoderado del demandante excluyente se opuso a la prosperidad del recurso por carecer de fundamento lo expuesto por la recurrente, ya que, de un lado, aún no se ha proferido sentencia de primera instancia y, por otro, este Despacho no ha evacuado la audiencia inicial.

3. Las demas partes procesales guardaron silencio.

### III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como lo exige el artículo 318 del Código General del Proceso.

#### 2. Intervención excluyente

El artículo 63 de la precitada obra procesal, prescribe que, quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado primigenios, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente:

*“La hipótesis descrita en precedencia, corresponde a la situación en que un tercero pretende excluir a las partes de una relación jurídico sustancial y procesal invocando un mejor derecho sobre la «cosa o derecho controvertido», lo que significa una acumulación de acciones, por cuanto al derecho de acción del demandante inicial, se añade el derecho de acción del interviniente ad excludendum; súplicas que deberán decidirse en el mismo proceso, en primer lugar las del último de los nombrados y luego las del demandante inicial. El requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte), y sobre los cuales el tercero excluyente alegue tener mejor derecho, pues si versa sobre diversos derechos o cosas, lo propio es acudir a otro proceso y no a esta clase de intervención.”<sup>1</sup>*

La citada Corporación ha sostenido que este tipo de intervención, también conocida doctrinariamente como intervención principal, consiste en hacer valer frente a dos partes contendientes en el proceso un derecho propio del

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de noviembre de 2017. AL8126-2017. Radicación No. 79073. Acta 44. M.P.: Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

interviniente e incompatible con la pretensión deducida en el proceso, para permitir, particularmente por razones de economía procesal, que en un solo proceso se debatan pretensiones de dos o más personas que se consideran como titulares de un mismo derecho discutido en idéntico proceso.

### 3. Caso concreto

**3.1.** De entrada resulta pertinente referir que, con base en el artículo 121 del estatuto general del proceso<sup>2</sup>, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en auto de 17 de julio de 2019, declaró la nulidad de la sentencia que el 13 de junio de 2019 profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, advirtiendo que conservarán su validez las medidas cautelares decretadas y las pruebas legalmente practicadas en primera instancia, respecto de quienes tuvieron oportunidades de controvertirlas.

Si bien en la parte resolutive del proveído no se señaló desde qué fecha debe rehacerse la actuación invalidada, pues solamente se declaró la nulidad de la sentencia, en su parte considerativa se indicó que el año para dictar sentencia feneció el 17 de diciembre de 2018, lo cual es cierto si se tiene en cuenta que el curador *ad litem* de las personas indeterminadas, se notificó personalmente el 15 de diciembre de 2017, como así consta a folio 413 del expediente, de manera que lo actuado con posterioridad se encuentra, *ipso iure*, viciado de nulidad por falta de competencia, es decir, que en los términos del artículo 121 del estatuto procesal civil, todo lo actuado a partir de dicha calenda, es nulo de pleno derecho.

En este punto es importante manifestar, en primer lugar, que dicha determinación se tomó previo a la sentencia C-443 de 2019, donde la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “*de pleno derecho*” y la exequibilidad condicionada del inciso 6° del artículo 121 *ibídem*, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse

---

<sup>2</sup> El artículo 121 del CGP indica que como consecuencia de no proferir la sentencia que ponga fin a la instancia, dentro del año siguiente a la notificación del último demandado, será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

sentencia, y que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**3.2.** En obediencia de lo dispuesto por el Tribunal, el 11 de septiembre de 2019 se dispuso avocar conocimiento y, teniendo en cuenta que las pruebas conservaban su validez, se consideró innecesario convocar específicamente a la audiencia inicial, por lo que, el 14 de noviembre siguiente, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 373 del estatuto adjetivo.

Conforme a ese ordenamiento, cuando se programó la fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, no existían nuevos sujetos procesales, por lo que se hacía innecesario evacuar nuevamente la audiencia inicial, porque, se itera, las pruebas practicadas conservan su validez y, a voces del artículo 11 *ejusmde*, no se requería surtir nuevamente etapas que ya habían sido evacuadas en debida forma y que tienen una relación directa con los medios de convicción practicados. A partir de los interrogatorios de parte surtidos, es que el Juzgado fija los hechos y el objeto del litigio, las pruebas que allí se decretaron ya fueron evacuadas y el saneamiento se tornaba superfluo cuando ese control ya fue realizado por el superior.

Lo cierto del caso es que la nulidad decretada se predica de todas las actuaciones surtidas con posterioridad al 17 de diciembre de 2018, esto significa, tal como ya se indicó, que la audiencia inicial evacuada el 27 de febrero de 2019 se encuentra inmersa en la nulidad, excepto las pruebas que se hayan practicado, únicamente frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Siendo lo anterior así, como en efecto lo es, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de 17 de julio de 2019, se abrió nuevamente la posibilidad de presentar demanda excluyente, se itera, al cobijar la nulidad decretada todo lo actuado a partir del 17 de diciembre de 2018, entre lo que se encuentra audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2019.

Bajo ese contexto, la demanda de intervención *ad excludendum* que presentó David Alirio Briceño Zamudio el 4 de febrero de 2020, no se torna extemporánea, pues, en gracia de discusión, la demanda excluyente solo habría sido extemporánea si su radicación hubiese sido posterior al cinco de mayo de 2020 [fecha programada para evacuar la audiencia a la que se convocó el 14 de noviembre de 2019].

No obstante lo anotado, la situación fáctica que en este momento se registra, conlleva a que se modifique la decisión adoptada en la precitada calenda [14 de noviembre], cuando se convocó a la precitada audiencia de instrucción y juzgamiento para escuchar alegatos de conclusión y dictar sentencia<sup>3</sup>, en el sentido de convocar tanto a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del estatuto general del proceso como a la del artículo 373 *ejusdem*, en cuyo desarrollo de la primera, será interrogado el aquí interviniente y, de ser necesario, se fijará nuevamente el objeto del litigio.

En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión atacada y, por consiguiente, una vez en firme el presente proveído, deberá ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad con lo consignado en precedencia.

4. En relación con el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por la parte inconforme, el mismo se denegará, ya que en virtud al principio de taxatividad que lo rige, tal decisión no es susceptible de alzada, por no estar previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en alguna norma especial.

#### IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

---

<sup>3</sup> Cfr. folio 181 C. 1


## RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** la providencia recurrida adiada 19 de marzo de 2020, notificada en el estado de 6 de julio, conforme las razones consignadas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NEGAR**, por improcedente, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto.

En firme la presente decisión, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al despacho para los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N° 114</b> hoy <b>14 de octubre de 2020.</b></p> <p><b>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ</b> Secretario</p> <p>JASS <b>(2)</b> 10-2017-270</p>
---



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF.: 11001310301020170027000**

En aplicación del artículo 11 del Código General del Proceso, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que, Luz Marina Briceño Zamudio, una vez notificada del auto que admitió la demanda excluyente mediante anotación en el estado, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

Por otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que, Iglesia Cristiana Evangélica Ebenezer, Martha Cecilia Briceño Zamudio, Clara Inés Briceño Zamudio, Daniel Briceño Zamudio y las personas indeterminadas (representadas por curador *ad litem*), una vez notificados del auto que admitió la demanda excluyente mediante anotación en el estado, durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

A su vez, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que David Alirio Briceño, recorrió las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso y el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a dicho extremo procesal que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto en el cual se admitió la intervención excluyente.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº **114** hoy **14 de octubre de 2020.**

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS **(2)** 10-2017-270

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Exp. No.** 11001310301020160013400  
**Clase:** Verbal  
**Subclase:** Restitución de inmueble arrendado  
**Demandante:** Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento  
**Demandado:** José Luis Niño segura  
**Tercero:** Jhon Leonardo Páez Niño  
**Providencia:** Restitución a tercero poseedor

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de restitución de tercero poseedor promovida por el señor Jhon Leonardo Páez Niño dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 309 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

1. Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, actuando por conducto de apoderada judicial, promovió proceso de restitución de los bienes entregados a título de arrendamiento financiero o leasing contra José Luis Niño Segura, concretamente del apartamento 2201 Torre 2, garajes 214, 215, 216 y depósito 67 del Conjunto Residencial Sierras del Este ubicado en la Transversal 4 Este No. 61-05 de esta ciudad, por haber incurrido el locatario en mora en el pago del canon de arrendamiento desde el 2 de febrero de 2015.

Luego de ser admitida la demanda y ante el silencio del demandado, se profirió sentencia el 13 de septiembre de 2016 y, en tal virtud, se declaró la terminación del contrato de leasing habitacional N° 138404 suscrito el 12 de abril de 2012 y se ordenó la restitución de los precitados bienes a la entidad financiera demandante.

**2.** En firme la anterior decisión, se libró el respectivo despacho comisorio para la diligencia de entrega<sup>1</sup>, el cual correspondió al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, donde, luego de suspender la diligencia en dos ocasiones por no encontrarse ninguna persona que atendiera la misma, se llevó a cabo el 19 de julio de 2019; fecha en la cual se decretó el allanamiento y, con el acompañamiento de la Policía Nacional, se realizó la entrega real y material de los bienes a la apoderada judicial de la parte demandante.

**3.** El 21 de agosto de 2019, Jhon Leonardo Páez Niño, a través de apoderado judicial, radicó la solicitud de restitución de la posesión de los bienes objeto de la entrega, alegando (i) ser el poseedor material de los inmuebles, (ii) no encontrarse en los inmuebles el 19 de julio de 2019 cuando se llevó a cabo la diligencia, razón por la cual le fue imposible oponerse a la diligencia de entrega, y (iii) no obstante haber sido programada la diligencia para las dos de la tarde, se realizó a las nueve de la mañana<sup>2</sup>.

**4.** El 11 de septiembre de 2019, esta instancia judicial señaló el monto y el término dentro del cual debía constituir la caución el señor Páez Niño<sup>3</sup>, la cual finalmente fue prestada en debida forma el 19 de febrero de 2020 [póliza N° NB-100331016 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.]<sup>4</sup>, toda vez que la inicialmente allegada registraba inconsistencias que, advertidas por el despacho, debieron ser adecuadas por el aportante<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver folios 48 y 55, respectivamente.

<sup>2</sup> El registro fílmico exhibe que la diligencia comenzó a las 02:10 p.m.

<sup>3</sup> Cfr. folios 193 y 196 C.1

<sup>4</sup> Cfr. fl. 53 C.1A

<sup>5</sup> Cfr. fl.219

5. El 5 de marzo del año en curso, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde se practicarían las pruebas solicitadas y decretadas por el despacho, la cual tuvo lugar, de manera virtual, el pasado 31 de agosto de 2020.

6. Tomando en consideración que el demandado José Luis Niño Segura no compareció a la audiencia para efectos de ser interrogado, ni tampoco lo hizo su apoderado judicial, se concedió término para que justificaran su inasistencia, en virtud de lo cual, el primero se mantuvo silente, mientras el segundo justificó su inasistencia a la misma, razón por la cual, el 05 de octubre de 2020, esta instancia judicial se pronunció sobre el particular y, además, señaló como fecha para continuar con la audiencia el día 9 subsiguiente.

7. En la fecha preanotada, en ejercicio de la facultad de dirección del proceso que otorga la ley, el despacho concedió la palabra a los apoderados judiciales presentes en la audiencia para que, si a bien lo tenían, hicieran uso de la posibilidad de presentar alegaciones; oportunidad que, sin réplica alguna, fue aprovechada por éstos.

Verificado lo anterior, se anunció que la decisión en el caso *sub judice* sería emitida por escrito, dentro de los diez días siguientes. Lo anterior, atendiendo, de un lado, el vencimiento de acciones de tutela, las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, gozan de trámite preferencial y, de otro, que la fecha más próxima disponible en la agenda del despacho para llevar a cabo audiencias, era el 16 de abril de 2021.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 309 del Código General del Proceso, el cual establece las reglas a las que deben someterse las oposiciones a la entrega de bienes, preceptúa en su párrafo único que “[S]i el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá

*solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión*” [destaca el despacho].

De conformidad con el canon normativo en cita, todo aquél que tenga la calidad de tercero [persona contra quien no produzca efectos la sentencia] y sea poseedor material del bien objeto de entrega, podrá solicitar la restitución de la posesión cuando ha sido despojado de la misma, de un lado, por no haber estado presente al momento de llevarse a cabo la diligencia de entrega y, por tanto, no haberse podido oponer y, de otro, cuando habiendo concurrido, no estuvo representado por apoderado judicial. En el primer evento, el tercero dispone de veinte días y, en el segundo, de cinco días; términos éstos que **“correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega”**, como de manera expresa lo consagra la disposición legal en comento en su último inciso.

Conforme a lo anotado en precedencia, de entrada se advierte que en el caso que nos convoca, el señor Jhon Leonardo Páez Niño presentó la solicitud de restitución de la posesión material que alega ostentar sobre los inmuebles objeto de entrega, por fuera del término que el legislador señaló para tales efectos, es decir, de manera extemporánea, lo cual impide que esta instancia judicial pueda resolver de fondo sobre la misma, pues, en virtud al principio de preclusión o eventualidad, los términos procesales son perentorios e improrrogables.

**2.** El fenómeno de la caducidad, aplicable en el *sub judice*, ha sido calificado como el modo de extinguir las acciones por el incumplimiento de ciertos deberes o cargas exigidos por la ley, dentro de los plazos previstos por ella, la que se caracteriza porque extingue el derecho; opera *ipso jure*, es de orden público y no admite suspensión ni interrupción, y está sustentada en *“[r]azones de orden de público definitorias de un plazo o término perentorio, único e insustituible para el ejercicio de ciertas acciones, cuyo transcurso comporta ope legis la imposibilidad jurídica para ejercitarlas después de su fenecimiento generando el efecto ineluctable e irremediable de su extinción,*

*por lo cual, es susceptible de declararse ex officio por el juzgador (arts. 85, 305 y 306, Código de Procedimiento Civil)”<sup>6</sup>.*

Significa lo anterior que, “[la] caducidad extingue el derecho y, por ende, la acción por el simple paso del tiempo, al no hacerse valer dentro del plazo legal perentorio, esto es, basta el dato objetivo del transcurso del último día del término para generar el efecto jurídico consecucional de la pérdida ex tunc. O, en otras palabras, la extinción del derecho por el transcurso del plazo para su ejercicio, implica la extinción de la acción”<sup>7</sup>.

**2.1.** Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá realizó la diligencia de entrega de los inmuebles objeto de comisión [apartamento 2201 torre 2, garajes 214, 215, 216 y depósito 67] ubicados en el Conjunto Residencial Sierras del Este ubicado en la Transversal 4 Este No. 61-05 de esta ciudad, el día 19 de julio de 2019, como así consta en el acta de entrega visible a folio 144 del expediente.

La solicitud de restitución de la posesión por parte del ciudadano Jhon Leonardo Páez Niño se presentó el 21 de agosto del mismo año, como se constata con el sello de recibido que tiene el memorial radicado por su apoderado judicial<sup>8</sup>, cuando legalmente debió efectuarse la misma, a más tardar, el día 20 de agosto de 2019; plazo máximo éste en el cual, se destaca, se tienen en cuenta para su cómputo, sólo los días hábiles.

Emerge de lo anotado, sin dubitación alguna, que la referida petición de restitución se efectuó por fuera del término legal establecido por el legislador para tales efectos; término que, como *ab initio* se anunció, resulta perentorio e improrrogable y, por tanto, debe ser estrictamente acatado, pues, razones de seguridad jurídica así lo imponen, ya que, “(...) *el plazo señala el comienzo y el fin del derecho o potestad respectivo, por lo que su titular se encuentra ante*

<sup>6</sup> CSJ. Sentencia de 19 de octubre de 2009. “[no] admite renuncia, interrupción ni suspensión, pues sólo su incoación oportuna impide sus efectos (art. 90 Código de Procedimiento Civil; (...) y, tampoco, son susceptibles de interpretación ni aplicación analógica o extensiva a hipótesis diversas de las previstas en el ordenamiento jurídico”.

<sup>7</sup> CSJ. Sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011).

<sup>8</sup> Cfr. folio 165 del cuaderno 1

*una alternativa: o lo ejercitó oportunamente o no lo hizo, sin que medie prórroga posible, ni sea viable detener la inexorable marcha del tiempo.*<sup>9</sup>

La caducidad, se memora, puede ser declarada de oficio o alegada por las partes, y en el *sub examine* la apoderada judicial de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, sólo hasta el pasado 9 de octubre hizo referencia a la extemporaneidad de la petición de restitución de la posesión que, por conducto de apoderado judicial, elevó el aquí tercero; ello, en uso de la posibilidad que el despacho otorgó a los apoderados para que, en la audiencia, presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

De otra parte, tampoco sobra recordar que en el interrogatorio absuelto por el señor Jhon Leonardo Páez Niño, tras hacer referencia al fallecimiento de su hermano [13 de julio de 2019], manifestó que para el 16 de julio de 2019, “yo estaba en el apartamento”, poniendo de manifiesto que, para el día de la diligencia de entrega de los bienes [19 de julio subsiguiente] se enteró de la materialización de la misma.

**2.2.** Así las cosas, y toda vez que, como ya se indicó, “*la extinción del derecho por el transcurso del plazo para su ejercicio, implica la extinción de la acción*”, ha de concluirse que, para el 21 de agosto de 2019, cuando el apoderado judicial del señor Jhon Leonardo Páez Niño presentó la solicitud de restitución de la posesión a favor de su representado, ya había fenecido tal posibilidad, lo que conlleva a la extinción del derecho, como así se declarará.

**3.** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 309 del estatuto general del proceso, si la solicitud de restitución al tercero poseedor le es desfavorable, éste será condenado a pagar una multa [que oscila entre los diez y veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes], costas y perjuicios, para cuya garantía de pago debe prestar una caución. Para tales efectos, el interesado allegó la póliza N° NB-100331016, emitida el 24 de octubre de 2019 por la Compañía

---

<sup>9</sup> [Sentencia del 23 de septiembre de 2002, exp. 6054, reiterada en la de 4 de agosto de 2010, exp. 2007-01946-00, y en la de 31 de octubre de 2012, exp. 11001-0203-000-2003-00004-01]



Mundial de Seguros S.A., modificada el 19 de febrero de 2020, como ya se indicó.

Así las cosas, en aplicación a la referida norma procesal, se condenará al señor Páez Niño a pagar una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por así disponerlo el artículo 367 del estatuto procesal en cita, y a pagar los perjuicios y costas a favor de la parte demandante. Los primeros serán liquidados en la forma y términos del artículo 283 *ejusdem* y, las segundas, oportunamente por Secretaría, conforme al artículo 366 *ibídem*.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de restitución al tercero poseedor, promovida por el ciudadano Jhon Leonardo Páez Niño respecto del apartamento 2201 Torre 2, garajes 214, 215, 216 y depósito 67 del Conjunto Residencial Sierras del Este ubicado en la Transversal 4 Este No. 61-05 de esta ciudad, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: IMPONER** a Jhon Leonardo Páez Niño, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.684.581, a pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 3-0820-000637-4 del Banco Agrario.

**TERCERO: CONDENAR** al mencionado Jhon Leonardo Páez Niño a pagar a favor de Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento, los perjuicios y costas. Los primeros serán liquidados en la forma y términos del artículo 283 del Código General del Proceso y, las segundas, oportunamente por la Secretaría conforme al artículo 366 *ejusdem*.

**PÁRAGRAFO:** Como agencias en derecho se fija la suma de \$700.000.00. Procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

**CUARTO: DISPONER,** una vez en firme la presente decisión y verificado lo anterior, el archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 114** hoy 14 de octubre de 2020

**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

*Ref.:* Exp. 11001310301120170042100  
*Clase:* Reivindicatorio  
*Demandante:* Gloria Espinosa de Ruiz  
*Demandado:* Gloria Salgado Campos

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre las solicitudes efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandada, referidas a que se efectúe la devolución del expediente dentro del asunto de la referencia a la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, para que decida sobre la petición de nulidad del trámite suscitado desde el 16 de marzo de 2020, inclusive.

**II. ANTECEDENTES**

1. Frente a la sentencia proferida por esta instancia judicial el 15 de julio de 2019, donde se negaron las pretensiones de la demanda, se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito judicial<sup>1</sup>, en la audiencia de sustentación y fallo que tuvo lugar el 30 de enero de 2020, en cuyo desarrollo se revocó la misma.
2. El gestor judicial de la demandada Gloria Salgado interpuso recurso de casación, el cual fue negado a través del auto calificado 16 de marzo de 2020. La citada decisión se notificó mediante estado electrónico del 27 de mayo del mismo año.

---

<sup>1</sup> Magistrada ponente: Dra Clara Inés Márquez Bulla

3. El 2 de julio del año en curso, regresó el expediente al Juzgado del Tribunal y, en la misma data, el apoderado judicial del extremo pasivo solicitó a este despacho la devolución del expediente al Tribunal, con el fin de que se le restituyan los derechos a su prohijada y se emita el auto negando la casación en fecha hábil, y se notifique también en día hábil, y no cuando estaban suspendidos los términos por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. El 22 de julio de 2020, el referido abogado allegó memorial a través del cual ratificó la petición de remisión del expediente, complementandolo con la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del 16 de marzo, inclusive, esto es, del auto que profirió el Tribunal negando la concesión del recurso extraordinario de casación, invocando para ello las causales contempladas en los numerales 3°, 6° e inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

5. En cuanto a la oportunidad para deprecar la nulidad, el peticionario, con sustento en el artículo 134 del citado estatuto, expresó que la misma *“sucede en el trámite de la segunda instancia, con posterioridad a la sentencia”*. Asimismo, acreditó el envío de la solicitud de nulidad a la contraparte, mediante correo electrónico, el 03 de septiembre de 2020 como lo preceptúa el Decreto 806 de 2020. El extremo activo se mantuvo silente.

6. El mismo togado instauró acción de tutela contra este estrado judicial y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en la cual solicitó, en síntesis, dejar sin valor y efecto toda actuación posterior al 16 de marzo de 2020 inclusive, y ordenar a este Juzgado la remisión del expediente al Tribunal, para que se surta su notificación y traslado del auto del 16 de marzo de 2020 con el fin de proceder a interponer el recurso de queja que corresponde, para que se surta ante la Corte Suprema de Justicia.

7. La citada Corporación, en sentencia del 30 de septiembre del año en curso, negó el amparo deprecado, por prematuro, toda vez que está en curso la solicitud de nulidad del proveído del 16 de marzo de 2020, inclusive, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, así como el recurso

de reposición y en subsidio de apelación contra el auto emitido el 01 de septiembre del mismo año por este Juzgado, a través del cual, entre otras, se comisionó para la entrega del inmueble objeto del proceso. Concluyó la Corte que, por lo anotado, no podía anticiparse a las decisiones que son de resorte del juez natural.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. De la lectura de los escritos relacionados al inicio de este proveído, resulta claro que lo que pretende el gestor judicial de la demandada Gloria Salgado Campos, es que se devuelva el expediente al Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que, su respectiva Sala Civil, emita nuevamente el auto que corresponda sobre el recurso de casación que instauró, toda vez que el proferido el 16 de marzo del año en curso no se encontraba entre las excepciones que estableció el Consejo Superior de la judicatura en sus diferentes Acuerdos.

La nulidad incoada se sustentó, en síntesis, en que (i) los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020 y, por tanto, no era procedente que el superior jerárquico profiriera ni notificara la providencia del 16 de marzo del año en curso que denegó el recurso de casación, (ii) solo hasta el 5 de Mayo de 2020 el Tribunal Superior de Bogotá estableció la notificación electrónica de estados respecto de las providencias que se exceptuaban de la suspensión de términos y, hasta el mes de junio de 2020, se dio a conocer a la comunidad en general los correos electrónicos donde el referido cuerpo colegiado recibe memoriales y, (iii) los autos que deniegan un recurso de casación y las interposición de los recursos de reposición y subsidiarios de queja contra dichas providencias, no hacen parte de las excepciones a la suspensión de términos, fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se enfatizó por parte del inconforme que, la decisión cuya nulidad propone, impidió a la demandada interponer y sustentar el recurso de reposición y subsidiario de queja contra la no concesión del recurso de casación.

2. Consecuentes con lo anotado, y toda vez que la génesis de la nulidad que se deprecada radica en el auto proferido el pasado 16 de marzo por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior que conoció del proceso en sede de segunda instancia, se dispondrá la remisión del expediente ante dicha superioridad, para efecto de que se adopte la decisión que en derecho corresponda frente a la nulidad que petitiona el apoderado judicial de la demandada Gloria Salgado Campos. Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.


#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**ÚNICO: DISPONER** la remisión del expediente de la referencia ante la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para efecto de que se adopte la decisión que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada Gloria Salgado Campos. Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza  
(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 114 hoy 14 de octubre de 2020  LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
---

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: 11001310301120170042100**

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la parte demandada contra el numeral 1° del auto proferido el 1 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso decretar la entrega del bien inmueble objeto del presente asunto y comisionó para tales efectos, sin embargo, tomando en consideración que el recurrente también solicitó la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido por el Tribunal Superior de Bogotá el 16 de marzo de 2020 y, en tal virtud, se ordenó la remisión del expediente ante el referido cuerpo colegiado, esta sede judicial tomará la decisión que en derecho corresponda una vez el superior jerárquico resuelva sobre la nulidad impetrada.

No obstante lo anterior, se memora que, hasta tanto no quede en firme una decisión que efectúe un ordenamiento, no se expiden los oficios que de éste dependan.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**(2)**

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 114 hoy 14 de octubre de 2020</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>
--

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: 11001310301020200029100**

Reunidos los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso, así como los establecidos en los artículos 9° a 20 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado **ADMITE** la presente acción popular, impetrada por **Libardo Melo Vega** contra **Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. y Productos Alimenticios Konfyt S.A.S.** En consecuencia, el Despacho,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado de la demanda a **Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. y Productos Alimenticios Konfyt S.A.S.**, por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, a quienes se notificará la presente providencia, conforme los lineamientos de los artículos 290 a 292 o eventualmente 301 del C.G.P.

**SEGUNDO: INFORMAR** sobre la presente admisión, a costa del accionante, a los miembros de la comunidad, a través de medio masivo de comunicación. Para tal efecto, realícese publicación en el periódico el Espectador, El Nuevo Siglo o La República y en una emisora de amplia difusión, asimismo, en la página web de la Rama Judicial, Superintendencia de Industria y Comercio, Defensoría Del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y de Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. y Productos Alimenticios Konfyt S.A.S., conforme lo solicitó el actor popular.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría General de la Nación-Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles y a la Defensoría del Pueblo para que intervengan como parte pública en defensa de los derechos o intereses colectivos; INVIMA, así como a la Superintendencia de Industria y Comercio-Delegatura de Protección al Consumidor para que si lo considera pertinente intervenga como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo afectado. Por



secretaría oficiase para lo pertinente, siendo carga del demandante diligenciar las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 114 hoy 14 de octubre de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JACP

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REF: 11001310301020200029100**

En relación con la medida cautelar solicitada por el actor popular, el despacho diferirá la decisión sobre su decretó, una vez se agote la audiencia de pacto de cumplimiento.

Lo anterior, al considerarse que no se cuenta en este estado del proceso con elementos suficientes que permitan al decreto de una medida cautelar, puesto que como ya se manifestó, no existe material probatorio que soporte su necesidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

(2)

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 114 hoy 14 de octubre de 2020.  LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>
---

JACP



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**


Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Exp. Nº. 11001310301120200029200**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

La parte demandante deberá aportar la escritura pública No. 34 del 11 de enero de 2019, a través de la cual el señor Juan David Piedrahita otorgó poder general a Jaime Gil Ríos y, de esta manera, acreditar la legitimación de este último para interponer la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL  
CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 114** hoy 14 de octubre de 2020

**LUIS ORLANDO BUSTOS  
DOMÍNGUEZ**  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Exp. N°.11001310030112020029300**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de usucapión para el año 2020. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.
2. Toda vez que se indica que Ernesto León Méndez falleció, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 87 del C.G.P., esto es, indicar en la demandada si se ha iniciado juicio de sucesión, en tal sentido deberá adecuarla conforme lo establece el referido articulado, indicando si existen herederos determinados y acreditando su calidad de tal, en su defecto, deberá dirigirla contra herederos indeterminados.
3. Alléguese el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro Numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **No.114, hoy 14 de octubre de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

JACP

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Exp. N°.11001310301120200029500**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Dirija la demanda al Juez competente. Numeral 1° artículo 82 *ibídem*.
- 2.) Aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada Avícola Jota Jota S.A.S. Numeral 2° artículo 84 del estatuto procesal general.
- 3.) Adecúe el acápite denominado competencia, cuantía y procedimiento, pues, de la sumatoria de las pretensiones se colige que el asunto es de mayor cuantía.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **No.114, hoy 14 de octubre de 2020.**  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Exp. N°.11001310030112020029600**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Con el fin de determinar la cuantía que les corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de reivindicación para el año 2020. Numeral 9º artículo 82 C.G.P.

2. Preséntese la pretensión 3ª del libelo, tal como lo prevé el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*, indicando claramente el valor y tipo de frutos naturales y civiles que deprecia, el periodo de tiempo que estima le deben ser reconocidos. Numeral 5º artículo 82 *ibídem*.

3. En relación con las pretensiones de índole indemnizatorio, preséntese juramento estimatorio en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. Numeral 7º artículo 82 *ejusdem*., esto es, en un acápite diferente al de pretensiones.

4. Exclúyase la pretensión 6ª del libelo, en atención al tipo de acción que impetra. Numeral 4º artículo 82 del C.G.P.



5. Indíquese en los hechos y reformule en tal sentido las pretensiones de la demanda, los linderos de la porción del inmueble objeto de reivindicación, de tal forma que su identificación sea precisa. Numerales 4º y 5º del artículo 82 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **No.114, hoy 14 de octubre de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario JACP